



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-11/2021

RECORRENTE: PARTIDO UNIDOS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen INE/CG643/2020 y la Resolución INE/CG652/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, al estimarse que: **a)** La autoridad fiscalizadora no dejó en estado de indefensión al recurrente, pues le requirió la información relativa a gastos relacionados con el servicio de energía eléctrica y pagos de líneas telefónicas, inherentes para la operación del partido sin que este la aportara (conclusión 9_C6_CO); **b)** La autoridad correctamente sancionó al partido apelante, pues sí recibió financiamiento público correspondiente al ejercicio del 2019, en dicho año (conclusión 9_C16_CO); **c)** La autoridad fiscalizadora sí tomó en consideración la documentación relacionada con la conclusión 9_C19_CO; y **d)** Es ineficaz por genérico el argumento relativo a que las sanciones relacionadas con las conclusiones 9_C6_CO, 9_C16_CO, 9_C17_CO y 9_C19_CO, son excesivas.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.2. Decisiones	5
4.3 Justificación de las decisiones.....	5
5. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen INE/CG643/2020:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve
Resolución INE/CG652/2020:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo distinta precisión.

1.1. Fiscalización

1.1.1. Acto impugnado. El quince de diciembre, en sesión del *Consejo General*, se aprobó la *Resolución INE/CG652/2020* respecto de las irregularidades encontradas en el *Dictamen INE/CG643/2020*, mediante la cual se impusieron diversas sanciones al partido recurrente.

1.2. Medio de impugnación

1.2.1. Recurso de apelación. Inconforme con diversas sanciones impuestas, el cinco de enero del dos mil veintiuno, el Partido UNIDOS interpuso recurso de apelación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General* derivada de la revisión de ingresos y gastos del Partido UNIDOS, correspondientes al ejercicio de dos mil diecinueve, en su carácter de partido político con registro local en el Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, de la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el acuerdo de admisión dictado por el magistrado instructor¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Acto impugnado. El *Consejo General* impuso al recurrente en la *Resolución INE/CG652/2020*, derivada del *Dictamen INE/CG643/2020*, diversas sanciones, entre ellas las siguientes:

NÚMERO	TIPO DE FALTA	CONCLUSIÓN	SANCIÓN
9_C6_CO	Sustancial o de fondo	"El sujeto obligado omitió reportar gastos por el concepto de servicio de energía eléctrica y pagos de líneas telefónicas por un monto de \$28,918.68."	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda a partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$43,378.02 (cuarenta y tres mil trescientos setenta y ocho pesos 02/100 M.N.)
9_C16_CO	Sustancial o de fondo	Realizar actividades de gasto programado en el rubro de actividades específicas, sin acreditar el pago en el ejercicio fiscal 2019 por un importe de \$144,348.00	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$14,434.80 (catorce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 80/100 M.N.)
9_C17_CO	Sustancial o de fondo	El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2019, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$34,232.13	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$51,348.20 (cincuenta y un mil trescientos

¹ Véase el acuerdo de veinte de enero del presente año que obra en autos.

NÚMERO	TIPO DE FALTA	CONCLUSIÓN	SANCIÓN
			cuarenta y ocho pesos 20/100 M.N.)
9_C19_CO	Sustancial o de fondo	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un monto de \$54,520.00	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$54,520.00 (cincuenta y cuatro mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Pretensión y planteamientos. Inconforme con lo anterior, el recurrente hace valer los siguientes agravios:

- i. Que se le deja en estado de indefensión en cuanto a la conclusión 9_C6_CO, pues durante el procedimiento de fiscalización no se hicieron de su conocimiento los gastos relacionados con el servicio de energía eléctrica y pagos de líneas telefónicas.
- ii. En cuanto a la conclusión 9_C16_CO, argumenta que el gasto programado se recibió en el ejercicio de dos mil veinte.
- iii. Que no se tomó en consideración la información contenida en la póliza PN-DR-09/20-12-19, esto en relación con la conclusión 9_C19_CO.
- iv. Que las sanciones relacionadas con las conclusiones 9_C6_CO, 9_C16_CO, 9_C17_CO y 9_C19_CO, resultan excesivas.

Cuestiones por resolver. En la presente sentencia se analizará:

- a) Si la autoridad fiscalizadora dio a conocer los gastos por el concepto de servicio de energía eléctrica y pagos de líneas telefónicas (conclusión 9_C6_CO), para determinar si se dejó o no en estado de indefensión al recurrente.
- b) Si el apelante recibió el financiamiento público correspondiente al ejercicio del dos mil diecinueve, en el año dos mil veinte (conclusión 9_C16_CO).
- c) Si la autoridad fiscalizadora tomó en consideración la información relacionada con la conclusión 9_C19_CO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- d) Si las sanciones relacionadas con las conclusiones 9_C6_CO, 9_C16_CO, 9_C17_CO y 9_C19_CO, resultan excesivas o no.

4.2. Decisiones

Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al Partido UNIDOS, en atención a que:

- I. La autoridad fiscalizadora no dejó en estado de indefensión al recurrente, pues le requirió la información relativa a gastos relacionados con el servicio de energía eléctrica y pagos de líneas telefónicas, inherentes para la operación del partido, sin que este la aportara (conclusión 9_C6_CO).
- II. La autoridad correctamente sancionó al partido apelante, pues sí recibió financiamiento público correspondiente al ejercicio del dos mil diecinueve, en dicho año (conclusión 9_C16_CO).
- III. La autoridad fiscalizadora sí tomó en consideración la documentación relacionada con la conclusión 9_C19_CO.
- IV. Es ineficaz por genérico el argumento relativo a que las sanciones relacionadas con las conclusiones 9_C6_CO, 9_C16_CO, 9_C17_CO y 9_C19_CO, son excesivas.

4.3. Justificación de las decisiones

4.3.1. La autoridad fiscalizadora no dejó en estado de indefensión al recurrente, pues le requirió la información relativa a gastos relacionados con el servicio de energía eléctrica y pagos de líneas telefónicas, inherentes para la operación del partido sin que este la aportara (conclusión 9_C6_CO)

Durante la revisión del informe anual presentado por el apelante, la autoridad observó que el sujeto obligado no había reportado los gastos relacionados con el servicio de energía eléctrica y pagos de líneas telefónicas, mismos que son inherentes para la operación del partido.

Por tanto, la *Unidad Técnica* emitió el oficio de errores y omisiones Núm. INE/UTF/DA/10052/2020, derivadas de la revisión del informe anual 2019 (1ª

Vuelta), a fin de que el recurrente atendiera la referida observación, solicitándole presentara la información o las aclaraciones correspondientes.

Por su parte, el apelante en su escrito de respuesta manifestó:

“Respecto a la obligación de reportar gastos relacionados con el servicio de energía eléctrica y pagos de líneas telefónicas, mismos que son inherentes para la operación del partido, debo apuntar que, el contrato de arrendamiento celebrado especifica que esos servicios están incluidos en la renta.”

Posteriormente, la referida *Unidad Técnica* emitió el oficio de errores y omisiones Núm. INE/UTF/DA/11202/2020, derivado de la revisión del informe anual 2019 (2ª Vuelta), en el que precisó en atención a lo manifestado por el partido político en la parte que nos interesa lo siguiente:

“La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando señaló que los servicios de energía eléctrica y líneas telefónicas están incluidos dentro del contrato de arrendamiento, de la revisión a los diferentes apartados del SIF se constató que omitió adjuntar los contratos de arrendamiento por lo que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para corroborar su dicho.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Los contratos de prestación de servicios debidamente, requisitados y firmados conforme a la normativa electoral, así como evidencia documental que acredite la personalidad jurídica de los firmantes.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.”*

6

Por su parte, el hoy apelante en su escrito de respuesta manifestó básicamente:

“Respecto a la obligación de reportar gastos relacionados con el servicio de energía eléctrica y pagos de líneas telefónicas, mismos que son inherentes para la operación del partido, debo apuntar que, el contrato de arrendamiento celebrado especifica que esos servicios están incluidos en la renta el cual se encuentra adjunto a la póliza”

Posteriormente, la autoridad electoral en el *Dictamen INE/CG643/2020* consideró la observación como no atendida, pues si bien el recurrente aportó la documentación consistente en contrato de arrendamiento, del contenido del contrato, en su cláusula décima primera² se pactó que los servicios de luz y servicios telefónicos eran a cargo del arrendatario, es decir, del hoy apelante.

En la *Resolución INE/CG652/2020* la autoridad tuvo como conclusión, que el sujeto obligado omitió reportar gastos por el concepto de servicio de energía eléctrica y pagos de líneas telefónicas por un monto de \$28,918.68 (veintiocho mil novecientos dieciocho pesos 68/100 M.N.).

² “LAS PARTES CONTRATANTES ESTAN DE ACUERDO EN QUE EL PAGO DE LOS SERVICIOS COMO AGUA Y LUZ, SERAN DE EXCLUSIVA CUENTA Y A CARGO DE “EL ARRENDATARIO”, ASI COMO OTROS SERVICIOS QUE HUBIERAN REQUERIDO Y CONTRATADO(...),



Ahora bien, el apelante señala que se le dejó en estado de indefensión, ya que durante el procedimiento de fiscalización no se hizo de su conocimiento los gastos relacionados con el servicio de energía eléctrica y pagos de líneas telefónicas.

No le asiste la razón al recurrente, ya que la autoridad fiscalizadora no lo dejó en estado de indefensión durante el procedimiento de fiscalización, pues como se vio anteriormente le informó que no había reportado gastos relacionados con el servicio de energía eléctrica y pagos de líneas telefónicas, por tanto, le requirió la información respectiva.

En respuesta el hoy apelante, se limitó a informar a la autoridad que esos servicios se encontraban incluidos en la renta, en atención a lo anterior, a fin de corroborar el dicho del recurrente le solicitó presentara la documentación correspondiente, para lo cual exhibió un contrato de arrendamiento.

Del análisis que realizó la fiscalizadora a los documentos que le fueron exhibidos, detectó que contrario a lo que aducía el partido los gastos relacionados con el servicio de energía eléctrica y pagos de líneas telefónicas sí corrían a su cuenta.

De esto, se puede ver que no se le dejó en estado de indefensión al partido recurrente, pues durante el procedimiento de fiscalización se le dieron a conocer las irregularidades en las que había incurrido.

Destacándose que la autoridad no se encontraba en posibilidad de darle a conocer los montos relacionados con los gastos del servicio de energía eléctrica y pagos de líneas telefónicas, **pues fue el propio apelante quien fue omiso** en reportar esos gastos.

Por tanto, contrario a lo que aduce el recurrente, la autoridad fiscalizadora no lo dejó en estado de indefensión, pues le otorgó la garantía de audiencia al apelante, a fin de que reportara los gastos relativos a servicio de energía eléctrica y pagos de líneas telefónicas, sin que en el caso en concreto atendiera la observación que se le dio a conocer.

4.3.2. La autoridad correctamente sancionó al partido apelante, pues sí recibió financiamiento público correspondiente al ejercicio del 2019, en dicho año (conclusión 9_C16_CO)

SM-RAP-11/2021

Durante la revisión de los informes anuales presentados por el apelante, la autoridad observó saldos pendientes de pago en la cuenta "Proveedores" relacionados con gastos en actividades específicas, mismos que debieron pagarse en el ejercicio de 2019, toda vez que el recurso destinado para actividades específicas debe erogarse exclusivamente en el ejercicio que se otorga.

Los saldos pendientes correspondían a los siguientes:

Referencia contable	Proveedor	Concepto de la póliza	Importe	Referencia
PN-DR-03/13-12-19	Cesar Osvaldo Ulloa Garza	Cesar Osvaldo Ulloa Garza , Conferencia: "Políticas Públicas para el Desarrollo de Gobiernos Locales".	\$ 19,068.00	(2)
PN-DR-16/16-12-19	Nirka Alejos Puga	Nirka Alejos Puga, Impartición de conferencia	\$ 34,800.00	(1)
PN-DR-05/18-12-19	Francisco Mena Sánchez	Servicio de transporte para asistentes a capacitación	\$ 2,320.00	(1)
PN-DR-06/26-12-19	Carlos Eduardo Reyna Ruiz	Renta de audio, Carlos Eduardo Reyna Ruiz	\$ 34,800.00	(1)
PN-DR-07/26-12-19	Carlos Eduardo Reyna Ruiz	Servicio de coffe break, Carlos Eduardo Reyna Ruiz	\$ 34,800.00	(1)
PN-DR-04/27-12-19	Gcn Consultoría y Asociados S.A. de C.V.	Servicio de Salón para conferencia, Gcn Consultoría y Asociados S.A. de C.V.	\$ 18,560.00	(1)
Total			\$ 144,348.00	

8

Por tanto, la *Unidad Técnica* emitió el oficio de errores y omisiones Núm. INE/UTF/DA/10052/2020, derivadas de la revisión del informe anual 2019 (1ª Vuelta), a fin de que el apelante atendiera la referida observación, solicitándole presentara la información o las aclaraciones correspondientes.

Por su parte, el recurrente en su escrito de respuesta manifestó:

"Al respecto debo señalar que no existe documentación soporte consistente en: copia de cheques y/o transferencias bancarias con los que se les hubiese pagado y liquidado las deudas correspondientes a los proveedores y prestadores de servicios detallados en el cuadro que antecede durante el ejercicio sujeto a revisión, toda vez que las cuentas bancarias fueron aperturadas en el ejercicio 2020.

Por otra parte debo aclarar que los servicios mencionados y la obligación de pago se realizaron en el ejercicio 2019, mas sin embargo debido a la falta de liquidez por la inexistencia de fondos bancarios, estos fueron pagados en el ejercicio inmediato siguiente, en este mismo sentido debe saber que los recursos asignados a este partido fueron efectivamente disponibles hasta el momento en que fueron aperturadas las cuentas bancarias."

Posteriormente, la *Unidad Técnica* emitió el oficio de errores y omisiones Núm. INE/UTF/DA/11202/2020, derivado de la revisión del informe anual 2019 (2ª Vuelta), en el que precisó en atención a lo manifestado por el hoy apelante en la parte que nos interesa lo siguiente:

"La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando señalo que las cuentas fueron aperturadas durante el ejercicio 2020 motivo por el cual no cuenta con copia de cheques y/o transferencias bancarias con los que se les hubiese pagado y liquidado las deudas a los proveedores, de la revisión a los diferentes apartados del SIF se constató que la cuenta Banorte 1092080651 correspondiente a la operación ordinaria fue aperturada el día 21 de noviembre de 2019; y a partir del día 25 del mismo mes le



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

fueron depositadas las ministraciones correspondientes a las prerrogativas para operación ordinaria de los meses de julio a noviembre del año sujeto a revisión, por lo que el partido contaba con el 2% del financiamiento para operación ordinaria para realizar el pago de algunas de sus obligaciones. Aunado a lo anterior de la revisión a los diferentes apartados del SIF se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna "referencia" del cuadro que antecede, se constató que presento la documentación consistente en transferencia bancaria en las pólizas PN/EG-2/08-01-2020, PN/EG-3/08-01-2020, PN/EG-6/09-01-2020, PN/EG-7/10-01-2020, PN/EG-14/16-01-2020 y PN/EG-15/16-01-2020; por tal razón, la observación quedó atendida sobre este punto.

Ahora bien, en la póliza señala con (2) en la columna "referencia" del cuadro que antecede, si bien el sujeto obligado realizó la cancelación del pasivo en la póliza PN/EG-1/08-01-2020 omitió adjuntar el comprobante del pago, por lo que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para cerciorar que efectivamente fue pagado.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- En su caso, la póliza con su documentación soporte consistente en copia de cheques y/o transferencias bancarias con los que se les hubiese pagado y liquidado las deudas correspondientes a los proveedores y prestadores de servicios señalados con (2) en la columna "referencia" del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan."

Por su parte, el hoy apelante en su escrito de respuesta manifestó básicamente:

"Al respecto debo señalar que no existe documentación soporte consistente en: copia de cheques y/o transferencias bancarias con los que se les hubiese pagado y liquidado las deudas correspondientes a los proveedores y prestadores de servicios detallados en el cuadro que antecede durante el ejercicio sujeto a revisión, toda vez que no fue realizado pago alguno con cheque o transferencia bancaria durante el ejercicio 2019."

Posteriormente, la autoridad electoral en el *Dictamen INE/CG643/2020* consideró la observación como no atendida, pues consideró insatisfactoria la respuesta otorgada por el recurrente, ya que de la revisión a los diferentes apartados del SIF constató que específicamente en la póliza PN/EG-07/10-01-2020 presentó la cancelación del pasivo adjuntando como soporte la transferencia bancaria; precisando que la normativa era clara al establecer que el pago por las actividades específicas debe ser acreditado en el ejercicio fiscal sujeto a revisión.

En la *Resolución INE/CG652/2020* la autoridad tuvo como conclusión, que se realizaron actividades de gasto programado en el rubro de actividades específicas, sin acreditar el pago en el ejercicio fiscal 2019 por un importe de \$144,348.00 (ciento cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, el apelante en esencia argumenta que incorrectamente se le sancionó pues recibió el financiamiento público correspondiente al ejercicio del dos mil diecinueve, en el año dos mil veinte, aportando seis recibos de financiamiento, así como un estado de cuenta del mes de enero de 2020.

Contrario a lo sostenido por el recurrente, se considera que correctamente la autoridad fiscalizadora lo sancionó.

Esto es así, pues si recibió financiamiento para realizar gastos en relación con actividades específicas en el ejercicio de 2019 debió acreditar el pago correspondiente, en dicho año.

El apelante pretende acreditar con seis recibos de financiamiento, así como el estado de cuenta, que recibió el financiamiento público para actividades específicas en el año 2020.

Del análisis que realiza esta Sala Regional a las referidas pruebas, no es posible arribar a la conclusión de que efectivamente y como lo menciona el recurrente, recibió el financiamiento público para actividades específicas en el año 2020.

Lo anterior es así, pues los seis recibos³ que exhibe únicamente consisten en documentales privadas, **que no acreditan** que en las fechas que se emitieron (24 de enero del 2020), fueron depositadas por parte del Instituto Electoral de Coahuila las cantidades correspondientes al financiamiento público para actividades específicas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2019, **pues fueron expedidas de forma unilateral por el propio partido hoy recurrente**.

10

Cabe mencionar, que no se pierde de vista que el apelante a su vez aportó una copia simple del estado de cuenta del mes de enero de 2020⁴, relativo a la cuenta 1097835025, señalando que en ese mes realizó la apertura de la cuenta a fin de que le depositaran el financiamiento público correspondiente.

De dicho estado de cuenta, si bien esta Sala Regional percibe que se realizó la apertura de la cuenta bancaria 1097835025, en fecha veinticuatro de enero del dos mil veinte, **en ella no se desprende** ningún depósito que hubiese realizado el Instituto Electoral de Coahuila para el financiamiento público para actividades específicas correspondiente al ejercicio de 2019.

Únicamente se aprecia un depósito que realizó el Instituto Electoral de Coahuila, por el concepto "ACT ESPECIFICAS ENE 2020", en fecha 27 de enero de 2020, tal y como se tiene a continuación:

³ Mismos que obran a fojas 19, 20, 21, 22, 23 y 25 de autos.

⁴ Véanse fojas 16 y 17 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

DETALLE DE MOVIMIENTOS (PESOS)				
Ente Global PMS/Interes				
FECHA	DESCRIPCIÓN / ESTABLECIMIENTO	MONTO DEL DEPOSITO	MONTO DEL RETIRO	SALDO
23-ENE-20	SALDO ANTERIOR			0.00
24-ENE-20	APERTURA DE CUENTA		0.00	0.00
27-ENE-20	TRASPASO 0000200127, DE LA CUENTA: 0581061803 Aportacion	1.00		1.00
27-ENE-20	002601002001270000746116 SPEI RECIBIDO, BCO:0012 BBVA BANCOMER HR LQ: 17-58:35 DEL CLIENTE INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA DE LA CLABE 012078001058320395 CON RFC IEC1511034U3 CONCEPTO: ACT ESPECIFICAS ENE 2020 REFERENCIA: 2001141 CVE PAST: 002601002001270000746116	11,375.80		11,376.80

Maxime que si en el supuesto (sin conceder) de tener por cierto que en la fecha de emisión de los recibos 24 de enero de 2020 -aportados y emitidos por el apelante- el Instituto Electoral de Coahuila depositó en la cuenta los montos relativos al financiamiento público del ejercicio 2019, de la propia cuenta bancaria no se desprenden los seis depósitos que en su caso realizó el citado Instituto Electoral, de ahí que no se acredite lo sustentado por el partido recurrente.

Destacándose que esta Sala Regional no pierde de vista que mediante el acuerdo IEC/CG/029/2019,⁵ el Instituto Electoral de Coahuila aprobó la redistribución del financiamiento público en atención al registro del partido UNIDOS, señalándose en el punto vigésimo quinto que las sumas correspondientes a las cuales tendrían acceso eran las correspondientes a los meses de julio a diciembre del ejercicio 2019.

Ahora bien, el artículo 51, punto 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que las cantidades que se determinen a cada partido correspondientes al financiamiento público serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal, es decir, las cantidades de financiamiento público se reciben en el propio año del ejercicio.

Por tanto, se tiene por cierto que, desde el mes de julio de 2019, el hoy apelante estuvo recibiendo las ministraciones mensuales correspondientes al financiamiento público, de ahí que correctamente la autoridad fiscalizadora sancionara al partido apelante, pues al recibir financiamiento público para realizar gastos en relación con actividades específicas en el ejercicio de 2019 debió acreditar el pago correspondiente, en dicho año.

⁵ Consultable en <http://www.iec.org.mx/v1/index.php/sesiones-de-consejo-general/acuerdos/acuerdos-2019>

Finalmente, es de destacarse que en el procedimiento de fiscalización la autoridad le mencionó al hoy recurrente que del análisis que realizó a la documentación que obraba en el SIF, se percató de su cuenta bancaria Banorte 1092080651 en la que advirtió que, desde el mes de noviembre del 2019, le fueron depositadas ministraciones por parte del Instituto Electoral Local para en su caso cubrir el pago de sus obligaciones, sin que el partido apelante en el presente medio de impugnación controvierta tal consideración.

4.3.3. La autoridad fiscalizadora sí tomó en consideración toda la documentación relacionada con la conclusión 9_C19_CO

Durante la revisión del informe anual presentado por el apelante, específicamente de la verificación a las evidencias que soportan los proyectos de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, la autoridad observó que el partido fue omiso en adjuntar la totalidad de la documentación soporte requerida por un importe de \$54,520.00 (cincuenta y cuatro mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Por tanto, la *Unidad Técnica* emitió el oficio de errores y omisiones Núm. INE/UTF/DA/10052/2020, derivadas de la revisión del informe anual 2019 (1ª Vuelta), a fin de que el recurrente atendiera la referida observación, solicitándole presentara la información o las aclaraciones correspondientes.

Por su parte, el apelante en su escrito de respuesta manifestó:

“La información que solicita se esta integrando y estará disponible en la 2ª. vuelta, esto debido a la premura del tiempo, la carga de trabajo administrativa y el periodo electoral por el que atraviesa nuestro estado, agradezco su comprensión al respecto.”

Posteriormente, la citada *Unidad Técnica* emitió el oficio de errores y omisiones Núm. INE/UTF/DA/11202/2020, derivado de la revisión del informe anual 2019 (2ª Vuelta), en el que precisó en atención a lo manifestado por el partido político en la parte que nos interesa lo siguiente:

“La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que de la revisión a los diferentes apartados del SIF se constató que el partido omitió adjuntar la totalidad de la documentación soporte requerida por un importe de \$54,520.00; así mismo señalo que se realizaran en la 2ª vuelta, esto debido a la premura del tiempo, la carga de trabajo administrativa y el periodo electoral. Como se detalla en el Anexo_5.1.1.2.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *La documentación señalada en la columna "Documentación Faltante" marcada con "X" en el Anexo_5.1.1.2⁶*

⁶ Archivo XML; cheque y/o transferencia bancaria; contrato; convocatoria al evento; programa del evento; lista de asistencia; muestra fotográfica, material didáctico utilizado, publicidad del evento, mecanismo de difusión, curriculum del expositor, credencial de votar del expositor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- Las aclaraciones que a su derecho convenga

Cabe señalar que esta autoridad tiene como finalidad vigilar que todas las erogaciones se encuentren debidamente vinculadas con la actividad correspondiente, así como verificar que las evidencias proporcionadas comprueben su realización, con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía y racionalidad.

Adicionalmente, de no acreditar la vinculación directa del gasto en comento a los proyectos que integraron el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, no se considerarán destinados a las actividades de capacitación, promoción, y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en los términos del artículo 51, numeral 1) inciso a) fracción V de la LGPP.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 170, 171, 172 y 173, del RF."

Por su parte, el hoy apelante en su escrito de respuesta manifestó básicamente:

"Al respecto se realizaron las correcciones correspondientes".

Posteriormente, la autoridad electoral en el *Dictamen INE/CG643/2020* consideró la observación como no atendida, pues aun cuando el partido político señaló haber realizado las correcciones correspondientes, de la revisión a los diferentes apartados del *SIF* determinó lo siguiente:

"...En relación a la póliza PN/DR-09/20-12-19 se constató que presentó la documentación consistente a transferencia bancaria, credencial de elector y currículum del expositor, así como el material didáctico utilizado; sin embargo, omitió presentar la documentación consistente en XML, Contrato de prestación de servicios, Convocatoria del evento, Programa del evento, Lista de asistencia, fotografías, así como la publicidad del evento; ahora bien, en relación a la póliza PN-DR-08/23-12-19 se constató que omitió presentar la documentación consistente en cheque o transferencia bancaria, contrato de prestación de servicios, convocatoria, programa, lista de asistencia, fotografías y publicidad del evento..."

En la *Resolución INE/CG652/2020* la autoridad tuvo como conclusión, que el sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un monto de \$54,520.00 (cincuenta y cuatro mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, el apelante argumenta que la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración la información relacionada con la conclusión, en especial la documentación contenida en la póliza PN/DR-09/20-12-19.

No le asiste la razón al recurrente, pues de lo anteriormente expuesto se tiene que la autoridad sí analizó la respuesta y la documentación que en su caso aportó.

En efecto, en el procedimiento de fiscalización se desprende que la autoridad fiscalizadora precisó que si bien el partido recurrente había aportado la

documentación consistente en transferencia bancaria, credencial de elector y currículo del expositor, así como el material didáctico utilizado (esto en relación con la póliza PN/DR-09/20-12-19, misma que el recurrente señala no se tomó en consideración); **el partido político omitió presentar la documentación consistente en XML, Contrato de prestación de servicios, Convocatoria del evento, Programa del evento, Lista de asistencia, fotografías, así como la publicidad del evento.**

Resaltándose que el hoy recurrente, **no controvierte lo señalado por la autoridad** -en el sentido de que omitió presentar la documentación consistente en XML, Contrato de prestación de servicios, Convocatoria del evento, Programa del evento, Lista de asistencia, fotografías, así como la publicidad del evento, limitándose a precisar que la autoridad no tomó en cuenta la información.

Asimismo, debe señalarse que efectivamente y como lo señaló la autoridad fiscalizadora el hoy recurrente, en la póliza PN/DR-09/20-12-19⁷, esta Sala Regional únicamente advierte que se adjuntaron las evidencias correspondientes al registro de la conferencista, el pago correspondiente a la misma, curriculum vitae y credencial de votar de ésta, así como cuadernillo del material utilizado, **pero no** la documentación consistente en XML, Contrato de prestación de servicios, Convocatoria del evento, Programa del evento, Lista de asistencia, fotografías, así como la publicidad del evento.

14

Por tanto, es claro que contrario a lo aducido por el apelante, la autoridad no fue omisa en tomar en consideración las documentales que aportó en la póliza PN/DR-09/20-12-19, pues analizó la misma, concluyendo que **el partido político no había aportado la totalidad de los documentos**, para que en su caso tomara en consideración los gastos respectivos.

4.3.4. Es ineficaz por genérico el argumento relativo a que las sanciones relacionadas con las conclusiones 9_C6_CO, 9_C16_CO, 9_C17_CO y 9_C19_CO, son excesivas

El recurrente argumenta que las sanciones relacionadas en las conclusiones 9_C6_CO, 9_C16_CO, 9_C17_CO y 9_C19_CO resultan excesivas.

⁷ Visible a foja 18 de autos.



Esta Sala Regional estima que su concepto de impugnación es **ineficaz**, atento a lo que se expone a continuación.

Para realizar el estudio de los argumentos de defensa, en principio basta que se exprese con claridad la causa de pedir, lo que se traduce en que se precise la lesión o agravio que estima le genera el acto o resolución impugnado y los motivos de ese agravio.

Ahora bien, para deducir que existe un principio de agravio es insuficiente que la parte apelante se limite a hacer afirmaciones, pues le corresponde exponer razonadamente por qué estima que el acto impugnado es inconstitucional o ilegal.

En el caso, el recurrente se limita a señalar de manera genérica que las sanciones relativas a las conclusiones 9_C6_CO, 9_C16_CO, 9_C17_CO y 9_C19_CO, son excesivas, sin que, razone por que las mismas desde su punto de vista son excesivas.

Por tal motivo, sus argumentos deben calificarse como **ineficaces**.

En este tenor, al no haberse desvirtuado la legalidad de la *Resolución INE/CG652/2020*, así como del *Dictamen INE/CG643/2020*, lo procedente es confirmar los mismos.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirman, en lo que fueron materia de controversia, el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.